Documentos básicos, sección 4 Reglamento del Comité Científico

Reglamento del Comité Científico¹

Parte I Representantes y científicos y expertos invitados Artículo 1

Cada uno de los miembros de la Comisión será miembro del Comité Científico y nombrará a un representante, con capacidad científica adecuada, que podrá ir acompañado de otros expertos y asesores.

Cada Miembro de la Comisión notificará al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible antes de cada reunión del Comité Científico, el nombre de su representante y, antes o al comienzo de la reunión, los nombres de sus expertos y asesores.

Artículo 2

El Comité Científico podrá obtener asesoramiento de otros científicos o expertos sobre una base *ad hoc*, según las necesidades.

Dichos científicos y expertos podrán presentar documentos y participar en los debates sobre el asunto para el cual hayan sido invitados, aunque no participarán en la toma de decisiones.

En el caso de que la participación de dichos científicos y expertos tuviera implicaciones económicas para la Comisión que no estuvieran previstas en el presupuesto, habría que pedir la aprobación de la Comisión.

Parte II Funcionamiento Artículo 3

Las recomendaciones y el asesoramiento científicos que proporcione el Comité Científico de acuerdo con la Convención normalmente serán decididos por consenso.

Cuando no se pueda lograr el consenso, el Comité hará constar en su informe todos los puntos de vista expresados sobre el tema que se esté examinando.

Los informes del Comité Científico a la Comisión reflejarán todos los puntos de vista expresados en el Comité sobre los temas que hayan sido abordados.

Cualquier miembro, o grupo de miembros del Comité que así lo desee, podrá presentar directamente a la Comisión su punto de vista adicional sobre cualquier tema, o temas.

-

Según fue adoptado en SC-CAMLR-II (párrafo 8) y aprobado en CCAMLR-II (párrafo 10); enmendado en SC-CAMLR-III (párrafo 4.3) y aprobado en CCAMLR-III (párrafo 65); enmendado en SC-CAMLR-X (párrafo 2.2) y aprobado en CCAMLR-X (párrafo 4.6); enmendado en SC-CAMLR-XXV (párrafo 15.18) de conformidad con CCAMLR-XXIV (párrafo 20.6), y sujeto a la decisión de SC-CAMLR-XXIV (párrafo 13.56); enmendado en SC-CAMRL-40 (párrafo 7.2) y aprobado en CCAMLR-40 (párrafo 5.3).

Cuando el Comité tome decisiones, deberá hacerlo de conformidad con el artículo XII de la Convención.

Parte III Reuniones Artículo 4

El Comité se reunirá tantas veces como sean necesarias para cumplir con sus funciones.

Las reuniones ordinarias del Comité se celebrarán normalmente una vez al año en la Sede de la Comisión, a menos que se decida de otra manera.

Artículo 5

La Presidencia preparará, en consulta con el Secretario Ejecutivo, una agenda preliminar para cada reunión del Comité. El Secretario Ejecutivo distribuirá la agenda preliminar a todos los miembros del Comité a más tardar 100 días antes del comienzo de la reunión.

El Secretario Ejecutivo, en consulta con las Presidencias del Comité Científico y del órgano auxiliar, preparará y distribuirá una agenda preliminar antes de cada reunión del órgano en cuestión.

Artículo 6

Los miembros del Comité que propongan puntos suplementarios para la agenda preliminar, lo harán saber al Secretario Ejecutivo, a más tardar 65 días antes del comienzo de la reunión, y adjuntarán un memorando explicativo a su propuesta.

Artículo 7

El Secretario Ejecutivo preparará, en consulta con la Presidencia, una agenda provisional para cada reunión del Comité. La agenda provisional incluirá:

- a) todos los puntos que con anterioridad el Comité haya decidido incluir en la agenda provisional;
- b) todos los puntos que cualquier miembro del Comité solicite que se incluya;
- c) las fechas propuestas para la reunión ordinaria anual que sigue a la que se refiere la agenda provisional.

El Secretario Ejecutivo distribuirá a todos los miembros del Comité, por lo menos 45 días antes de la reunión del mismo, la agenda provisional y los memorandos explicativos o informes relacionados con la misma.

Parte IV Presidencia y Vicepresidencia Artículo 8

El Comité elegirá a una persona que ejercerá la Presidencia y a otras dos o más personas que ejercerán las Vicepresidencias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3. Los titulares de la Presidencia y de las Vicepresidencias serán elegidos por un período que incluirá dos reuniones ordinarias, según se estipula en la segunda frase del artículo 4, excepto en el caso del primer titular de la Presidencia, que será elegido para un mandato que incluirá tres reuniones ordinarias, con lo cual se asegura que los mandatos de la Presidencia y de las Vicepresidencias sean escalonados.

Los titulares de la Presidencia y de las Vicepresidencias podrán ser reelegidos para oficiar su cargo por un período superior a un mandato ni podrán ser representantes de la misma Parte Contratante. Los titulares de la Presidencia y de las Vicepresidencias no serán representantes de una misma Parte Contratante.

Artículo 9

La Presidencia tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes facultades y funciones:

- a) convocar, abrir, presidir y clausurar cada reunión del Comité;
- b) resolver las cuestiones de orden que se planteen en las reuniones del Comité, a reserva del derecho de cada representante a pedir que cualquier disposición de esta naturaleza del Presidente se someta a la aprobación del Comité;
- c) someter una cuestión a votación y notificar al Comité sobre los resultados de la votación:
- d) aprobar una agenda provisional para la reunión, después de consultar con los representantes y con el Secretario Ejecutivo;
- e) firmar, en nombre del Comité, los informes de cada reunión, para su distribución a los miembros, representantes y otras personas interesadas, como documentos oficiales de las sesiones;
- f) presentar el informe del Comité Científico a la Comisión; y
- g) ejercer las demás facultades y funciones dispuestas en este Reglamento, y tomar las decisiones e impartir las directivas al Secretario Ejecutivo para asegurar que los asuntos del Comité se realizan eficazmente y de acuerdo con sus decisiones.

Artículo 10

Cuando el titular de la Presidencia de la Comisión no pueda actuar, las Vicepresidencias asumirán las facultades y funciones de la Presidencia.

Artículo 11

En el caso de que la Presidencia quede vacante durante el período entre reuniones, los titulares de las Vicepresidencias ejercerán las facultades y cumplirán las funciones de la Presidencia, hasta que una nueva persona sea elegida para ejercer la Presidencia.

Artículo 12

Los titulares de la Presidencia y de las Vicepresidencias comenzarán a ejercer sus cargos respectivos al término de la reunión del Comité en la cual fueron elegidos, con excepción de los titulares de la primera Presidencia y de las primeras Vicepresidencias, los cuales asumirán sus cargos inmediatamente después de ser elegidos.

Parte V Órganos auxiliares Artículo 13

El Comité establecerá, con la aprobación de la Comisión, los órganos auxiliares que considere necesarios para la realización de sus funciones, y determinará la composición y las atribuciones de los mismos.

Cuando corresponda, los órganos auxiliares actuarán de acuerdo con el Reglamento del Comité.

Parte VI Programa de trabajo Artículo 14

En cada reunión anual, el Comité Científico presentará a la Comisión un cálculo aproximado del presupuesto necesario para el trabajo del siguiente año y, además, una estimación para el año subsiguiente.

Parte VII Secretaría Artículo 15

Como regla general, el Comité y sus órganos auxiliares utilizarán los medios e instalaciones de la Secretaría para el cumplimiento de sus funciones.

Parte VIII Idiomas Artículo 16

Los idiomas oficiales y de trabajo del Comité serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

Parte IX Registros e informes Artículo 17

En cada reunión, el Comité preparará, y acto seguido transmitirá, un informe a la Comisión de acuerdo con el artículo 3. Dicho informe resumirá las deliberaciones del Comité. El informe incluirá y proporcionará el fundamento de todas las conclusiones y recomendaciones, e incluirá cualquier informe minoritario entregado a la Presidencia. Una copia de este informe será distribuida a los miembros del Comité.

Artículo 18

El Secretario Ejecutivo presentará a los miembros del Comité Científico, tan pronto como sea posible, un breve resumen de cada sesión plenaria, de cada reunión de todos los órganos auxiliares y de los informes, resoluciones, recomendaciones y de otras decisiones tomadas.

Parte X Observadores Artículo 19

De conformidad con el artículo XII de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el Comité Científico podrá:

- a) extender una invitación a cualquier Estado parte de la Convención que no tenga derecho a ser miembro de la Comisión, de acuerdo con el artículo VII de la Convención para asistir en calidad de observador a las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 siguientes;
- b) invitar, según corresponda, a cualquier otro Estado a asistir en calidad de observador en las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 más adelante, a menos que hubiera una objeción por parte de algún miembro del Comité Científico;
- c) invitar, según sea apropiado, a organizaciones citadas en el artículo XXIII (2) y (3) de la Convención a asistir en calidad de observadores a las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 más adelante;
- d) invitar, según sea apropiado, a otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a las que pueda aplicarse el artículo XXIII (3) de la Convención a asistir en calidad de observadores a las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 siguientes, a menos que hubiera una objeción por parte de algún miembro del Comité Científico;
- e) El Comité Científico también podrá invitar a observadores a asistir a las reuniones de cualquiera de sus órganos auxiliares, de acuerdo con el artículo 19(a) al (d).

Los observadores invitados bajo este artículo deberán poseer la preparación científica adecuada.

Artículo 20

Cada observador invitado de conformidad con el artículo 19 anterior deberá notificar al Secretario Ejecutivo, con la máxima antelación posible a cualquier reunión, el nombre de su representante y, antes de la reunión o al comienzo de la misma, el nombre de sus expertos y asesores.

Artículo 21²

- a) Durante la preparación con el Secretario Ejecutivo de la agenda preliminar de una reunión del Comité Científico, la Presidencia podrá solicitar a los miembros del Comité Científico que consideren la opinión de que la tarea del Comité Científico se vería facilitada con la asistencia de un observador en la próxima reunión, de acuerdo al artículo 19, invitación que no hubiera sido considerada en la reunión previa. El Secretario Ejecutivo deberá informar a los miembros del Comité Científico sobre lo anterior, al remitirles la agenda preliminar de acuerdo con el artículo 5.
- b) A menos de que un miembro del Comité objete a la participación de un observador, por lo menos 65 días antes del comienzo de la próxima reunión, el Secretario Ejecutivo deberá extender al observador una invitación para asistir a la próxima reunión del Comité Científico. El Secretario Ejecutivo lo comunicará a los miembros del Comité Científico al enviar la agenda provisional de acuerdo con el artículo 7. Cualquier objeción por parte de un miembro del Comité, de conformidad con este artículo, será considerada en la primera oportunidad durante la siguiente reunión del Comité.

Artículo 22

Si un miembro del Comité Científico lo solicita, las sesiones del Comité en que se esté tratando un punto específico de la agenda deberán ser restringidas a los miembros del mismo.

Artículo 23

- a) La Presidencia podrá invitar a los observadores a hacer uso de la palabra, a menos que se oponga algún miembro del Comité;
- b) Los observadores no tendrán derecho a participar en la toma de decisiones.

-

² Enmendado en SC-CAMLR-XXIX (párrafo 15.17).

Artículo 24

- a) Los observadores podrán presentar documentos a la Secretaría para su distribución a los miembros del Comité como documentos informativos. Estos deberán tener relación con los temas que el Comité esté examinando.
- b) A menos que uno o más miembros del Comité solicite lo contrario, se dispondrá de dichos documentos solamente en el o los idiomas, y en la cantidad que fueron presentados.
- c) Estos documentos sólo serán considerados como documentos del Comité, si éste así lo decide.